

DECRETO 83 DE 1996

(enero 12)

por el cual se promulga la “Organización del Convenio Andrés Bello de Integración Educativa, Científica, Tecnológica y Cultural ” hecho en Madrid el 27 de noviembre de 1990.

El Presidente de la República de Colombia En uso de las facultades que le otorga el artículo 189 ordinal 2o. de la Constitución Política de Colombia y en cumplimiento de la Ley 7a. de 1944, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 7a. del 30 de noviembre de 1944 en su artículo primero dispone que los tratados, convenios, convenciones, acuerdos, arreglos u otros actos internacionales aprobados por el Congreso, no se considerarán vigentes como leyes internas mientras no hayan sido perfeccionados por el Gobierno en su carácter de tales, mediante el canje de ratificaciones o el depósito de los instrumentos de ratificación, u otra formalidad equivalente;

Que la misma ley en su artículo segundo ordena la promulgación de los tratados y convenios internacionales una vez sea perfeccionado el vínculo internacional que ligue a Colombia;

Que la Organización del Convenio Andrés Bello de Integración Educativa, Científica, Tecnológica y Cultural, hecho en Madrid el 27 de noviembre de 1990, se aprobó mediante Ley 20 del 23 de octubre de 1992 y la Corte Constitucional en Sentencia C-246 del 24 de junio de 1993 lo declaró exequible;

Que el 22 de agosto de 1995 el Gobierno de Colombia depositó el instrumento de ratificación

en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia, entrando en vigor el 21 de septiembre de 1995.

DECRETA:

Artículo Primero: Promulgase la “Organización del Convenio Andrés Bello de Integración Educativa, Científica, Tecnológica y Cultural”, hecho en Madrid el 27 de noviembre de 1990.

Organización del Convenio Andrés Bello de Integración Educativa, Científica, Tecnológica y Cultural.

Preámbulo

Las Altas partes contratantes

Conscientes de que la Educación, la Cultura, la Ciencia y la Tecnología son instrumentos esenciales para el desarrollo integral de los países, que conllevan a un mejor nivel y calidad de vida a sus pueblos;

Convencidos de que ese desarrollo debe impulsarse en el marco de una búsqueda común de la Paz, la Libertad, la Justicia y Solidaridad entre los pueblos;

Animadas por el deseo de fortalecer y promover las relaciones de los países a través de acciones que comporten una verdadera integración de sus esfuerzos y capacidades; y,

Movidas por la certeza de que dicha integración puede fortalecerse con la adhesión de los Estados que así lo deseen, particularmente en el campo educativo, científico, tecnológico y cultural;

Hacen expresa su voluntad de suscribir un nuevo Convenio Andrés Bello de Integración

Educativa, Científica, Tecnológica y Cultural, que sustituya al Convenio suscrito en Bogotá el 31 de Enero de 1970, con el fin de ampliar y fortalecer el proceso dinámico de la integración, apoyar el desarrollo y mejorar el bienestar material y espiritual de los pueblos,

ACUERDAN:

Capítulo Primero

Denominación y objetivos

Artículo 1

Se crea la Organización del Convenio Andrés Bello de Integración Educativa, Científica, Tecnológica y Cultural, así denominada en homenaje y reconocimiento a la obra del insigne humanista americano Don Andrés Bello.

Artículo 2

La finalidad de la Organización es la integración educativa, científica, tecnológica y cultural de los Estados Miembros, para lo cual se comprometen a concertar sus esfuerzos en el ámbito internacional con el fin de:

- a. Estimular el conocimiento recíproco y la fraternidad entre ellos.
- b. Contribuir al logro de un adecuado equilibrio en el proceso de desarrollo educativo, científico, tecnológico y cultural.
- c. Realizar esfuerzos conjuntos en favor de la educación, la ciencia, la tecnología y la cultura para lograr el desarrollo integral de sus naciones; y,
- d. Aplicar la ciencia y la tecnología a la elevación del nivel de vida de los pueblos.

Artículo 3

Para alcanzar los propósitos mencionados, la Organización impulsará, entre otras, las siguientes acciones:

- a. Formular y ejecutar planes, programas, proyectos y actividades integradas;
- b. Incentivar proyectos de desarrollo conjuntos, que contribuyan a mejorar la productividad en las áreas de la Organización;
- c. Desarrollar relaciones de cooperación con otros países y con organismos nacionales e internacionales, gubernamentales y no gubernamentales;
- d. Formular y presentar proyectos de acuerdos sobre protección y defensa del patrimonio cultural, teniendo en cuenta las convenciones internacionales sobre la materia;
- e. Fomentar el otorgamiento de becas recíprocas;
- f. Apoyar, en condiciones de reciprocidad, el establecimiento de cupos para que los alumnos procedentes de los Estados Miembros ingresen o continúen sus estudios en establecimientos de educación superior;
- g. Unificar criterios para reconocer niveles de conocimiento y/o habilidades en oficios adquiridos al margen de la educación formal, por nacionales de cualquiera de los Estados Miembros;
- h. Fomentar la difusión de la cultura de los Estados Miembros y de los avances en educación, ciencia y tecnología, a través de la prensa, la radio, la televisión, el cine y otros medios de comunicación social;
- i. Incentivar la publicación y difusión de sus valores literarios y científicos entre los Estados

Miembros.

Artículo 4

Los Estados Miembros reconocerán los estudios primarios o de enseñanza general básica y de educación media o secundaria, mediante tablas de equivalencia que permitan la continuidad de los mismos o la obtención de los certificados correspondientes a cursos, niveles, modalidades o grados aprobados en cualquiera de aquellos.

Artículo 5

Los Estados Miembros reconocerán los diplomas, grados o títulos que acrediten estudios académicos y profesionales expedidos por Instituciones de Educación Superior de cada uno de ellos, a solos efectos del ingreso a estudios de posgrado (Especialización, Magister y Doctorado). Estos últimos no implican derecho al ejercicio profesional en el país donde se realicen.

Artículo 6

Los Estados Miembros presentarán las líneas programáticas específicas que juzguen prioritarias para cada una de las áreas de competencia de la Organización.

Con base en ellas, la Organización formulará los proyectos de Educación, Ciencia, Tecnología y Cultura que contemplen, entre las actividades, intercambio de asistencia técnica, pasantías, seminarios, talleres de formación e intercambio de expertos, con el fin de contribuir al fortalecimiento de la integración.

Artículo 7

Los Estados Miembros organizarán reuniones y programas de cooperación para el oportuno intercambio de información en temas de interés para estos.

Artículo 8

Los Estados Miembros estimularán el desarrollo de programas multinacionales de investigación, experimentación, innovación y transferencias tecnológicas en las áreas de educación, ciencia y cultura.

Capítulo Segundo

Naturaleza Jurídica y Estructura

Artículo 9

La Organización tendrá personalidad jurídica internacional y en este sentido gozará de plena capacidad en el ejercicio de sus funciones para el logro de sus propósitos, y en particular podrá:

- a. Celebrar acuerdos con Estados y Organizaciones Internacionales;
- b. Adquirir, arrendar y disponer de bienes y servicios y en general celebrar todo tipo de actos y contratos;
- c. Ser parte en procesos legales e iniciar procedimientos jurídicos.

Artículo 10

Los Organos que integran la Organización del Convenio Andrés Bello, son los siguientes:

-La Reunión de El Ministros

-La Secretaría Ejecutiva

-Las Comisiones Técnicas de Educación, de Ciencia y Tecnología y de Cultura.

Artículo 11

La autoridad superior de la Organización es la Reunión de El Ministros de Educación de los Estados Miembros, a la que corresponde:

- a. Fijar la política general de la Organización;
- b. Estudiar y proponer enmiendas al presente Convenio;
- c. Aprobar las normas estatutarias y reglamentarias, en todos los asuntos de su competencia;
- d. Crear, modificar o suprimir, de acuerdo con sus necesidades, entidades especializadas, definiendo sus campos de actuación y aprobando sus estatutos;
- e. Nombrar las autoridades ejecutivas de la Organización;
- f. Analizar y aprobar el Programa-Presupuesto de la Organización;
- g. Autorizar la suscripción de Acuerdos de Sede con los Estados Miembros;
- h. Delimitar las funciones de los órganos de la Organización y delegar las propias que estime convenientes;
- i. Ejercer las demás atribuciones que le asigna este Convenio, los Estatutos o los Reglamentos, según corresponda.

Artículo 12

La Reunión de El Ministros estará integrada por los titulares de las Carteras de Educación de los Estados Miembros o sus representantes debidamente acreditados.

Artículo 13

La Reunión de El Ministros se reunirá en sesión ordinaria cada dos (2) años y en sesión extraordinaria a solicitud del Presidente de la última Reunión Ordinaria, o por convocatoria de tres de sus miembros. La sede de la siguiente Reunión será acordada durante la última Reunión Ordinaria.

Artículo 14

La aprobación o toma de decisiones en asuntos que competen a la Reunión de El Ministros, requerirá la votación favorable de la mitad más uno del total de sus miembros.

Artículo 15

El Organo Ejecutivo de la Organización es la Secretaría Ejecutiva y su titular es el representante legal de la Organización.

Son funciones de la Secretaría Ejecutiva:

- a. Ejecutar las políticas de la Organización;
- b. Preparar la Reunión de El Ministros;
- c. Cumplir y hacer cumplir las resoluciones y demás acuerdos de la Reunión de El Ministros;
- d. Administrar el Fondo de Financiamiento de la Organización;
- e. Preparar la propuesta de Programa-Presupuesto de la Organización.
- f. Coordinar las actividades de los órganos y entidades especializadas;

g. Mantener las relaciones de la Organización con terceros países y organismos nacionales e internacionales;

h. Las demás funciones que determine la Reunión de El Ministros.

Artículo 16

La Comisión Asesora Principal será el Organo Auxiliar de la Reunión de El Ministros de Educación, informará el orden del día y las propuestas que se eleven a la Reunión y evaluará, periódicamente, el cumplimiento de sus decisiones. Esta Comisión estará integrada por los Secretarios Nacionales o por el representante que el El Ministro de Educación de cada país designe.

Artículo 17

La Organización tendrá Comisiones Técnicas de Educación, de ciencia y Tecnología y de Cultura, cuyo objetivo será formular o evaluar los anteproyectos de programación en la respectiva área, que serán presentados por la Secretaría Ejecutiva a la Reunión de El Ministros, para su aprobación, previa consideración de la Comisión Asesora Principal. Las Comisiones Técnicas estarán integradas por un especialista de cada Estado Miembro, en cada una de las áreas mencionadas.

Artículo 18

En cada uno de los Estados Miembros funcionará una Secretaría Nacional, encargada de todos los asuntos relacionados con la Organización.

Cada Estado Miembro podrá crear, de acuerdo con sus normas internas, otros órganos nacionales para apoyar las actividades de la Organización, en coordinación con las Secretarías Nacionales.

Artículo 19

La Organización podrá contar con entidades especializadas, que tendrán como objetivo contribuir al logro de los propósitos que le señalen sus estatutos y demás funciones que le fije la Reunión de El Ministros.

Estas entidades mantendrán vínculos de subordinación y coordinación con los Organos de la Organización, a través de su Secretaría Ejecutiva.

Artículo 20

A las Entidades Especializadas, mencionadas en el artículo anterior, les será reconocida autonomía en cuanto a su sede, miembros, finanzas y administración en concordancia con lo establecido en el literal d) del Artículo 11.

El país sede de cada una de estas entidades garantizará las facilidades necesarias para su funcionamiento, de conformidad con su legislación interna.

Capítulo Tercero

Fondo de Financiamiento

Artículo 21

El Fondo de Financiamiento esta constituido por las aportaciones de los Estados Miembros. Los intereses y demás rendimientos que produzca, apoyarán la financiación de los proyectos y actividades conjuntos.

Artículo 22

El Fondo podrá ser renovado e incrementado con cuotas extraordinarias en la cuantía y con

la periodicidad que acuerde la Reunión de El Ministros.

Artículo 23

Los Estados Miembros conservan la propiedad sobre el valor nominal de sus aportaciones y no podrán retirarlas mientras sean parte de la Organización.

Artículo 24

La disponibilidad de intereses y otros rendimientos del Fondo, no exime a países que sean Sede de la Organización o de las Entidades Especializadas, de asumir el financiamiento de los gastos locales que demande el funcionamiento de las mismas.

Capítulo Cuarto

Privilegios e Inmunidades

Artículo 25

La Organización gozará, en el territorio de cada uno de los Estados Miembros, de los privilegios e inmunidades necesarios para el ejercicio de sus funciones y para el logro de sus objetivos.

Los representantes de los estados Miembros, el Secretario Ejecutivo y el personal de la Secretaría Ejecutiva y de los demás Organos, gozarán de los privilegios e inmunidades necesarios para desempeñar con independencia, las funciones relacionadas con la Organización.

Los privilegios e inmunidades mencionados en los párrafos anteriores serán:

a. En el territorio de todo Estado Miembro parte de la Convención sobre prerrogativas e

inmunidades de los Organismos Especializados de las Naciones Unidas, los definidos en las cláusulas de dicha Convención;

b. En el territorio de los Estados Miembros que no sean parte de la mencionada convención, los definidos en el Acuerdo Sede u otros instrumentos concluidos para tal efecto con la Organización.

Capítulo Quinto

Solución de Controversias

Artículo 26

Las controversias sobre la interpretación o la aplicación del presente Convenio que no puedan ser resueltas por negociaciones diplomáticas directas entre las partes involucradas, serán sometidas, para su solución, a la Reunión de El Ministros.

Si la controversia no fuese resuelta dentro de este órgano, será sometida, con el consentimiento de las partes involucradas, a cualquiera de los mecanismos previstos por el derecho internacional para la solución pacífica de controversias.

Capítulo Sexto

Disposiciones Finales

Artículo 27

El presente Convenio no podrá ser objeto de reservas al momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión.

Artículo 28

Cualquier Parte Contratante podrá denunciar el presente Convenio, mediante notificación por escrito dirigida al Depositario, la cual surtirá efecto un año después de la fecha de recepción de la misma.

Artículo 29

El Gobierno de la República de Colombia asumirá las funciones de Depositario. En consecuencia, custodiará el texto original del Convenio y enviará copia certificada del mismo a signatarios y a las Partes. Así mismo, asumirá todas las funciones reconocidas por el Derecho Internacional a Depositarios de los convenios internacionales.

Artículo 30

El presente Convenio está sujeto a ratificación de los Países Signatarios.

Artículo 31

El presente Convenio entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha del depósito del quinto instrumento de ratificación. Para demás signatarios entrará en vigor en la fecha del depósito del respectivo documento de ratificación.

Artículo 32

Después de su entrada en vigor, el presente Convenio quedará abierto a la adhesión de otros países, en calidad de miembros plenos o de observadores, de acuerdo con los procedimientos y en las condiciones que señale la Reunión de El Ministros de Educación, por vía reglamentaria.

Artículo 33

Las disposiciones del presente Convenio no afectarán los derechos y las obligaciones

resultantes de convenios suscritos por cualquiera de los países con anterioridad a su entrada en vigor.

Artículo 34

El Convenio Andrés Bello de Integración Educativa, Científica y Cultural de los Países de la Región Andina suscrito el 31 de enero de 1970, quedará derogado a la entrada en vigor del presente Convenio, pasando automáticamente a la Organización todos los bienes, derechos y obligaciones adquiridas en virtud de aquel.

Artículo 35

Las enmiendas que se acuerden al presente Convenio, según lo establecido en el literal b) del Artículo 11 del mismo, para su entrada en vigor, se sujetarán al procedimiento señalado en el Artículo 31 del Convenio.

Capítulo Séptimo

Disposiciones Transitorias

Artículo 36

Los Estados Miembros del Convenio Andrés Bello de Integración Educativa, Científica y Cultural de los Países de la Región Andina, suscrito en la ciudad de Bogotá el 31 de Enero de 1970 que no suscriban o no ratifiquen el presente Acuerdo en un plazo de seis meses a partir de su entrada en vigor, perderán todos los derechos adquiridos durante la vigencia del anterior Convenio, pero deberán cumplir con los compromisos que se encuentren pendientes en virtud del mismo.

Artículo 37

Todas las disposiciones aprobadas por la Reunión de El Ministros de Educación del Convenio Andrés Bello de 1970 seguirán vigentes aun después de la entrada en vigor del presente Convenio, en lo que no lo contradigan y hasta tanto sean modificadas.

Artículo 38

A Países Signatarios que ratifiquen el presente Convenio después de su entrada en vigor, les serán aplicables todas las disposiciones que hubieran aprobado hasta ese momento los Organos de la Organización.

Hecho en la ciudad de Madrid, en un original, a 27 de noviembre de mil novecientos noventa.

Por el Gobierno de la República de Bolivia,

Mariano Baptista Gumucio,

Ministro de Educación y Cultura,

Por el Gobierno de la República de Colombia,

Alfonso Valdivieso Sarmiento,

Ministro de Educación Nacional

Convenio Entre la República de Colombia y la República del Perú para la Protección, Conservación y Recuperación de Bienes Arqueológicos, Históricos y Culturales.

La República de Colombia y la República del Perú reconociendo la importancia de proteger el Patrimonio Cultural de sus respectivos países;

Con el mutuo deseo de promover la protección, estudio, conservación y recuperación de

bienes de valor arqueológico, artístico, histórico y cultural pertenecientes al Patrimonio Nacional de sus países;

Teniendo en cuenta el espíritu de las Convenciones de la Unesco sobre esta materia, de las cuales son parte de los dos países; y

Considerando las disposiciones del Convenio Cultural bilateral vigente,

Han acordado lo siguiente:

Artículo I

1.-Las Partes se comprometen individualmente y, de considerarlo apropiado, conjuntamente a:

A.-Facilitar la circulación y exhibición en ambos países de bienes arqueológicos, históricos y culturales a fin de alentar la mutua comprensión y apreciación de la herencia artística y cultural de los mismos;

B.-Prevenir las excavaciones ilícitas en lugares arqueológicos y el hurto de esos bienes, así como de los históricos y culturales; y

C.-Estimular entre científicos y estudiosos calificados la búsqueda, excavación, preservación y estudios de lugares y materiales arqueológicos.

2.-Para efectos de este Convenio, “Bienes Arqueológicos, históricos y culturales” se denominará a:

A.-Los objetos de arte y artefactos arqueológicos de ambos países, incluyendo elementos arquitectónicos, esculturas, piezas de cerámica, trabajos en metal, textiles, libros e impresos y otros vestigios de la actividad humana o los fragmentos de éstos;

B.-Documentos provenientes de los Archivos oficiales de gobiernos centrales, estatales o municipales o de sus agencias correspondientes, de acuerdo a las leyes de cada Parte o con una antigüedad superior a cincuenta años, que sean de propiedad de los gobiernos centrales, estatales o municipales o de sus agencias o de propiedad de organizaciones religiosas a favor de las cuales ambos Gobiernos están facultados para actuar. Igualmente, para similares efectos, quedan incluidos los documentos de propiedad privada.

Artículo II

1.-Por solicitud de una de las Partes, la otra empleará los medios legales a su disposición para recuperar y restituir los bienes arqueológicos, históricos y culturales que hayan sido sustraídos del territorio de la Parte solicitante con anterioridad a la entrada en vigor, para dos países, de la Convención multilateral sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y transferencia de propiedad ilícita de bienes culturales.

2.-Las solicitudes para la recuperación y restitución de bienes arqueológicos, históricos y culturales específicos deberán formalizarse por los canales diplomáticos.

3.-Las partes procurarán dar la más amplia divulgación al contenido de sus respectivas legislaciones sobre bienes arqueológicos, históricos y culturales, así como a procedimientos o requerimientos específicos que a ese respecto hayan acordado entre ellas.

Artículo III

Cualquier controversia que pueda surgir sobre la interpretación o aplicación del presente Convenio, será resuelta por los medios establecidos en el Derecho Internacional.

Artículo IV

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha del canje de los Instrumentos de Ratificación, una vez cumplidos los procedimientos constitucionales y legales de cada país. Su duración será indefinida, salvo que alguna de las Partes Contratantes comunique por escrito a la otra su intención de denunciarlo. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha de recibo de la notificación respectiva.

Hecho en Bogotá, D.E. a 24 de mayo de 1989, en dos ejemplares igualmente válidos.

por el Gobierno de la República de Colombia

por el Gobierno de la República del Perú

(Firmas ilegibles)

por el Gobierno de la República de Chile,

Raul Allard Neumann,

Subsecretario de Educación Pública.

por el Gobierno de la República del Ecuador,

Alfredo Valdivieso Gangotena,

Embajador de la República del Ecuador en España.

por el Reino de España,

Javier Solana Madariaga,

Ministro de Educación y Ciencia.

por el Gobierno de la República de Panamá,

Laurentino Gudiño Bazán,

Viceministro de Educación.

por el Gobierno de la República del Perú,

Gloria Helfer Palacios,

Ministra de Estado en el Despacho de Educación.

por el Gobierno de la República de Venezuela,

Gustavo Rossen,

Ministro de Educación.

La Suscrita Jefe (E.) de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores

Hace Constar:

Que la presente es reproducción fiel e íntegra del texto original de la “Organización del Convenio Andrés Bello de Integración Educativa, Científica, Tecnológica y Cultural”, hecho en Madrid el 27 de noviembre de 1990, que reposa en los archivos de esta Oficina.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a veintisiete (27) de septiembre de 1995.

La Jefe de la Oficina Jurídica (E.),

Sonia Pereira Portilla.

Artículo Segundo: El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 12 de enero de 1996.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Rodrigo Pardo García-Peña.